



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 17 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00077-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Se avizora que en el acápite de las pretensiones en la parte final de la segunda se deprecia la cancelación de la tarjeta de identidad del demandante, lo cual no es de competencia de este Estrado Judicial toda vez que ese trámite tiene su naturaleza administrativa ante la entidad encargada de manejar el estado civil de las personas en Colombia, es decir, debe ser suprimida esa parte de la pretensión, ya que como viene planteada configura una acumulación de pretensiones que no reúne los requisitos legales descritos en el artículo 88 del C.G.P.
- 2) Es oportuno también recordarle al representante judicial que este asunto no puede dársele el trámite verbal, ya que no existe contienda alguna, lo que correctamente deviene su naturaleza de jurisdicción voluntaria contenida en el canon 577 *ibídem*.
- 3) Así mismo, el togado debe suministrar el domicilio y lugar de residencia de su poderdante, requisito indispensable para efectos de establecer el factor de competencia territorial establecido en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012.
- 4) El poder debe mencionar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5 del Decreto citado. Igualmente, se debe suprimir



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

lo atinente a la cancelación de la tarjeta de identidad del demandante, toda vez que la naturaleza de ese asunto es netamente administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d13f09b7985b64845304a29f12b26b8f85f955f1d69e50f6b39d90
58cc8914

Documento generado en 17/09/2021 04:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>